

Lima, 26 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01771-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0698-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TÉRMICA IQUITOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00837-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de junio de 2023; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 21 de marzo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial Marzo 2021**) a la Central Térmica Iquitos (en adelante, CT Iquitos) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A (en adelante, **el administrado**), con la finalidad de verificar lo informado en relación a las descargas de residuos oleosos.
- En dicha acción de supervisión, mediante Acta de Supervisión del 19 de marzo de 2021², la DSEM ordenó al administrado, el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

Cuadro N° 1: Medida Preventiva N° 1

Medidas preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente deberá cesar toda forma de vertimiento a través de la tubería por donde se descargan las aguas residuales de la C.T. Iquitos al río Itaya y clausurar la mencionada tubería en el punto de descarga hacia el río Itaya, hasta la emisión de la correspondiente autorización de vertimiento por parte de la autoridad competente.	Cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción de la presente acta	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá remitir mediante la mesa de partes virtual del OEFA, con atención a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, un informe detallado de las actividades de cese de vertimiento y clausura de la tubería, vistas fotografías y videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 u otros medios probatorios que considere pertinentes.

- Mediante Resolución N° 00057-2021-OEFA/DSEM del 6 de abril de 2021, se resolvió otorgar la prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para la ejecución de la medida preventiva ordenada, solicitada por el administrado mediante Carta N° GO-122-2021 del 26 de marzo de 2021³.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

² Acta de Supervisión con Expediente N° 0048-2021-OEFA/DSEM.

³ Registro N° 2021-E01-026234.

4. Mediante Carta N° GO-154-20214 del 12 de abril 2021⁴, el administrado presentó al OEFA el informe técnico para el cumplimiento de la medida interpuesta durante la Supervisión Especial Marzo 2021 a la CT Iquitos.
5. Del 21 al 23 de abril de 2021, la DSEM realizó una siguiente Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial Abril 2021**) a la CT Iquitos, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Los hechos analizados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 23 de abril de 2021.
6. Mediante Carta N° GO-201-20215 del 30 de abril 2021⁵, el administrado presentó al OEFA la información solicitada en el Acta de Supervisión correspondiente a Supervisión Especial Abril 2021.
7. A través del Informe de Supervisión N° 0100-2021-OEFA/DSEM-CELE del 30 de junio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión I**), la DSEM analizó el cumplimiento de la medida preventiva dictada mediante el Acta de Supervisión de fecha 19 de marzo de 2021 contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, concluyendo que el administrado habría incurrido en una infracción referida a incumplir la medida preventiva dictada.
8. El 11 y 12 de noviembre de 2021, la DSEM realizó una Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial Noviembre 2021**) a la CT Iquitos de titularidad del administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva interpuesta durante la Supervisión Especial Marzo 2021.
9. A través del Informe de Supervisión N° 0223-2021-OEFA/DSEM-CELE del 28 de diciembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión II**), la DSEM analizó el nuevamente el cumplimiento de la medida preventiva dictada mediante la mediante el Acta de Supervisión de fecha 19 de marzo de 2021 contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, concluyendo que el administrado habría cumplido la medida preventiva dictada.
10. El 17 de abril de 2023, se notificó mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁶ la Resolución Subdirectoral N° 00511-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de abril de 2023, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
11. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de**

⁴ Registro N° 2021-E01-032707.

⁵ Registro N° 2021-E01-040361.

⁶ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁸ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹.

12. El 17 de mayo de 2023¹⁰, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la RSD**).
13. Mediante el Informe N° 02508-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio del 2023, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
14. El 3 de julio de 2023, mediante la Carta N° 01159-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00837-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de junio de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
15. El 17 de julio de 2023¹¹, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).
16. El 25 de julio de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 02746-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con la medida preventiva dictada mediante Acta de Supervisión del 19 de marzo de 2021

a) Análisis del hecho imputado

17. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 19 de marzo de 2021 (Expediente N° 0057-2021- OEFA/DSEM), la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida preventiva: cesar toda forma de vertimiento a través de la tubería por donde se descargan las aguas residuales de la C.T. Iquitos al río Itaya y clausurar la mencionada tubería en el punto de descarga hacia el río Itaya, hasta la emisión de la correspondiente autorización de vertimiento por parte de la autoridad competente.

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

⁸ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁹ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

¹⁰ Registro N° 2023-E01-468007.

¹¹ Registro N° 2023-E01-514375.

18. En virtud de la medida preventiva dictada, para cuya ejecución se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la suscripción del Acta de Supervisión el 19 de marzo de 2021, mediante Carta N° GO-122- 2021 del 26 de marzo de 2021 el administrado solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles para el cumplimiento de la mencionada medida. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 0057-2021-OEFA/DSEM, la DSEM resolvió otorgar la prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para la ejecución de la medida preventiva ordenada. Teniendo en cuenta ello, el plazo máximo para la ejecución de la medida preventiva debió concretarse a los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución antes referida. En ese sentido, según el Informe de Supervisión I, se considera que la Resolución N° 00057-2021-OEFA fue válidamente notificada el 6 de abril de 2021, por lo que **el plazo para la ejecución de la medida preventiva ordenada fue desde el 7 al 13 de abril de 2021.**
19. Con fecha 12 de abril de 2021, el administrado presentó la Carta N° GO-154-2021 en la que adjunta el Informe Técnico GGF-81- 2021, en el cual se detallan las actividades realizadas a fin de ejecutar la medida preventiva. Al respecto, de acuerdo con lo informado, se detallan las acciones efectuadas el 11 de abril de 2021, en las que se efectuó el tapiado del buzón ubicado en la Av. La Marina (al frente de las instalaciones de la empresa Coca-cola), se realizaron trabajos de corte y soldadura en la tubería metálica; sin embargo, informó el administrado que estos no fueron concluidos debido a las condiciones climatológicas acontecidas durante el desarrollo de los trabajos (lluvia intensa y fuertes vientos que impidieron culminar los trabajos).
20. En ese sentido, se advierte que, hasta el 11 de abril de 2021, el administrado no pudo ejecutar la medida preventiva en su totalidad, concluyendo que la tubería (sistema de canalización y buzones) que pasa por el predio de la empresa Coca-cola, interconectada con la tubería de Electro Oriente aún continuaría, hasta dicha fecha, con los vertimientos hacia el río Itaya. Asimismo, indicó que, con la finalidad de coordinar la continuación de los trabajos de clausura, el día siguiente a la interrupción, sus representantes se constituyeron en las instalaciones de SEA S.A.C.; sin embargo, los apoderados de la empresa manifestaron su oposición al ingreso de los trabajadores, así como a la continuación de los trabajos de clausura.
21. Al respecto, en relación con la no culminación de los trabajos en la tubería de acero en el río Itaya, el 13 de abril de 2021, el administrado presentó la Carta N° GO-157-2021 en la cual señaló que, los trabajos efectuados tenían un avance del 95%; sin embargo, al apersonarse a las instalaciones de la empresa SEA S.A.C., con la finalidad de culminarlos, no se les permitió el ingreso por no cumplirse las condiciones que habría exigido por la mencionada empresa. Asimismo, adjunto a su comunicación, el administrado presentó la constatación policial en la cual se advierte lo siguiente:
- "(...) EL GERENTE GENERAL DE SEA SEBASTIAN CARRILLO BEECK, MANIFESTÓ QUE MIENTRAS ELECTRO ORIENTE NO SE COMPROMETA A EFECTUAR EL RETIRO DE LA TOTALIDAD DE TUBERIA NO PERMITIRÍA LA CONTINUACION DE LOS TRABAJOS DE CLAUSURA, MANIFESTANDO SU OPOSICIÓN. - ASMISMO, SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR LA CONSTATACIÓN DEL ESTADO DE LA TUBERÍA, TODA VEZ, EL GERENTE GENERAL DE SEA SEBASTIAN CARRILLO BEECK NO AUTORIZÓ EL INGRESO A LA ZONA DONDE SE UBICA LA MISMA. (...)."*
22. No obstante, mediante la Carta SEA-CR/IQ-005/2021 del 14 de abril de 2021, SEA informó que el día 11 de abril de 2021 se encontraron en la necesidad de

retirar al personal de Electro Oriente S.A. de sus instalaciones debido a que no contaban con los equipos de protección personal necesarios. Además, indicaron que habían acordado con los representantes de Electro Oriente S.A. que, para la culminación del trabajo de clausura de la tubería, debían remitirles previamente un expediente técnico de los trabajos a realizar, así como una comunicación por escrito de los plazos y términos para su realización y la fecha del retiro de la tubería:

"(...) se permitió el ingreso del Ing. Felipe Vargas, acompañado de un grupo de trabajadores para realizar la clausura del vertedero que ocupa nuestro terreno las cuales se estaban ejecutando el día domingo 11 de abril.

*En ese mismo sentido informamos al titular de Electro Oriente que: **nos vimos en la imperiosa necesidad de retirar a su personal de nuestras instalaciones por razones de vulneración a las normas de seguridad industrial, dado que con sus accionar estaban poniendo en riesgo su vida, su cuerpo y su salud, en vista que no portaban equipos de protección personal.** No había las condiciones para trabajar en caliente, con humedad dentro y fuera de la tubería, considerando que caía una fuerte lluvia en el sector. De igual modo, se pudo determinar la falta de planificación técnica que garantice una solución profesional al problema, la cual es reflejada en el resultado (ANEXO 1).*

En la misma línea informativa, le hacemos saber que el día lunes 12 de abril recibimos al Ing. Felipe Vargas y a dos profesionales más de la institución, acompañados de un efectivo de la PNP, con quienes acordamos lo siguiente:

- 1. Que enviaran el expediente técnico del trabajo a realizar.*
- 2. Que se nos comunique por escrito, los plazos y términos para la realización de los trabajos.*
- 3. Que se nos comunique por escrito, fecha para el retiro de la tubería de nuestra zona de operación portuaria.*

Por estas razones y para mayor coordinación la comitiva llevó el número de mi contacto, sin embargo, hasta la fecha no se han comunicado con el suscrito. (...)"

23. Cabe señalar, que dicha comunicación fue remitida a Electro Oriente mediante Oficio N° 0477-2021-OEFA/DSEM del 16 de abril de 2021, para que presente los descargos que crea convenientes, a fin de aclarar las afirmaciones formuladas por la empresa SEA; no obstante, el administrado no ha presentado las contradicciones correspondientes a lo afirmado por la mencionada empresa.
24. De acuerdo con los documentos presentados y, a fin de verificar la ejecución de las acciones relacionadas al cumplimiento de la medida preventiva dictada, **la DSEM llevó a cabo la Supervisión Especial Abril 2021**, en la cual se advierte lo siguiente:
 - En el plazo otorgado para la ejecución de la medida preventiva ordenada, el administrado no pudo culminar las actividades para el cese de toda forma de vertimiento a través de la tubería por donde se descargan las aguas residuales de la CT Iquitos al río Itaya y clausurar la mencionada tubería en el punto de descarga.
 - Asimismo, el administrado señala que el avance de los trabajos fue de un 95%, los cuales no pudieron completarse debido a que la empresa SEA o brindó las facilidades para el acceso al punto de ubicación de la tubería de metal.
 - Vencido el plazo otorgado para ejecutar la medida preventiva y con posterioridad de la acción de supervisión abril 2021, en la cual se evidenció el incumplimiento incurrido por el administrado; el administrado presentó imágenes de las acciones posteriores efectuadas el 23 de abril de 2021 en el buzón ubicado en la Av. La Marina, las cuales consistieron en la colocación de una plancha metálica empotrada en el interior de dicho buzón, así como

el tapiado y sellado del mismo con arena y cemento, dando como resultado el cese de los vertimientos hacia el río.

- **Respecto al cumplimiento de la medida preventiva dictada**

25. De acuerdo con la medida preventiva dictada mediante el Acta de Supervisión del 19 de marzo de 2021 y prorrogada mediante la Resolución N° 0057-2021-OEFA/DSEM, el administrado se encontraba obligado a cesar todo vertimiento a través de la tubería de descarga de aguas residuales de la C.T. Iquitos, hacia el río Itaya y clausurarla en el punto de descarga al río, hasta el 13 de abril de 2021 como fecha límite.
26. Teniendo ello en cuenta, las acciones comunicadas mediante el Informe Técnico GGF-82-2021 presentado en la Carta N° GO-186-2021 del 26 de abril de 2021, las cuales consistieron en la colocación de una plancha metálica empotrada en el interior del buzón ubicado en el exterior de la Av. La Marina, así como el tapiado y sellado del mismo con arena y cemento, carecen de efecto probatorio sobre el cumplimiento de la medida preventiva dictada, toda vez que, a efectos de garantizar el cese definitivo de vertimiento, correspondía la clausura en el punto de descarga hacia el río Itaya, lo cual no ha sido acreditado por el administrado. Con relación a ello, el administrado ha manifestado que no pudo efectuar la clausura definitiva de la tubería de metal por la cual se descargaban las aguas residuales de su operación hacia el río Itaya, debido a que la empresa SEA no les permitió el ingreso a sus instalaciones.
27. Sobre el particular, corresponde señalar que, con fecha 26 de marzo de 2021, mediante Carta N° GO-122-2021 el administrado solicitó una prórroga al plazo inicialmente otorgado, justificando su pedido en la necesidad de efectuar diversas coordinaciones con SEA a fin de que esta empresa les brinde las facilidades de acceso a la zona donde se encuentra la tubería en cuestión; en ese sentido, desde dicha fecha el administrado sabía que la ejecución de los trabajos para el cumplimiento de la medida preventiva ordenada se encontraría sujeta a las coordinaciones y facilidades de acceso que debía otorgarle SEA. Asimismo, mediante Carta N° GO-132-2021 del 31 de marzo de 2021, el administrado informó al OEFA que SEA autorizó el ingreso del personal que ejecutaría los trabajos para el cumplimiento de la medida preventiva dictada, proponiendo además lo siguiente:

“(…), la propietaria SEA S.A.C. comunicó que estima viable la autorización y solicitó que la clausura se divida en 02 etapas: a) Retiro de tubería externa más sellado de desembocadura y b) Retiro de tubería subterránea. Asimismo, propuso como fechas viables para la ejecución de los trabajos el 04 y 11.04.2021.”
28. Conforme a lo señalado, con anterioridad al inicio del plazo prorrogado para la ejecución de la medida preventiva, el administrado ya tenía conocimiento de las condiciones que la empresa SEA requería para facilitar el ingreso a sus instalaciones. Asimismo, mediante Oficio N° 0477-2021-OEFA/DSEM del 16 de abril de 2021, se corrió traslado de la Carta N° SEA-CR/IQ-005-2021 que la empresa SEA presentó a OEFA el 14 de abril de 2021, en la cual manifestó que, se vio en la necesidad de retirar al personal de Electro Oriente S.A. de sus instalaciones debido a la vulneración a las normas de seguridad industrial por parte de estos y la falta de planificación técnica, así como señaló que para la continuación de los trabajos le solicitó a Electro Oriente S.A. lo siguiente: 1) el expediente técnico del trabajo a realizar; 2) se le comunique por escrito, los plazos y términos para la realización de los trabajos; y, 3) se le comunique por escrito, la fecha para el retiro de la tubería su zona de operación portuaria. No

obstante, el administrado no presentó prueba alguna que acredite el cumplimiento de las condiciones mínimas tanto técnicas como de seguridad para efectuar los trabajos de implementación de la medida preventiva dictada; así como, tampoco acreditó haber efectuado las coordinaciones con relación a lo solicitado por la empresa SEA.

29. Asimismo, durante la Supervisión Especial abril 2021, se tomó la declaración de los representantes de la empresa SEA, habiendo estos manifestado que brindarían las facilidades a Electro Oriente S.A. para el cumplimiento de dicha medida y que, en ningún momento se opusieron a ella; no obstante, sí solicitaron a Electro Oriente la presentación de un procedimiento de trabajo seguro y un expediente técnico de los trabajos a realizar en la clausura de la tubería. En dicha oportunidad, los representantes de Electro Oriente no formularon alegato alguno, conforme se advierte del Acta de Supervisión suscrita (ítem 6. Otros Aspectos).
30. En ese sentido, **se verifica el incumplimiento imputable a Electro Oriente, al no haber ejecutado la medida preventiva dictada mediante el Acta de Supervisión del Expediente N° 0057-2021-OEFA/DSEM prorrogada con Resolución Directoral N° 00057-2021-OEFA/DSEM, en el plazo y forma en que fue ordenada.**
31. Sobre el particular, cabe precisar que, la Autoridad Supervisora es el ente responsable de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas, ello, considerando que dicha autoridad ante su incumplimiento por parte del administrado impondrá una multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada, sin perjuicio de que dicho incumplimiento constituye una infracción administrativa, ante lo cual se tramita un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.
32. Mediante el Informe de Supervisión II, la DSEM concluye que el administrado cumplió con ejecutar la medida dictada el 19 de marzo de 2021, consistente en cesar toda forma de vertimiento a través de la tubería por donde se descargan las aguas residuales de la C.T. Iquitos al río Itaya y clausurar la mencionada tubería en el punto de descarga, hasta la emisión de la autorización de vertimiento por parte de la autoridad competente.
33. Al respecto, se advierte que Mediante Carta N° GO-457-202117 del 25 de octubre de 2021, **el administrado comunicó que los trabajos a fin de dar cumplimiento a la medida preventiva se ejecutaron el día 24 de octubre de 2021.** Asimismo, presentó evidencias acerca de la ejecución de los trabajos de clausura de la tubería, del tubo clausurado en su totalidad y de la vista final del trabajo realizado. Lo indicado por el administrado fue corroborado por la DSEM el 11 de noviembre de 2021, durante la Supervisión Especial Noviembre 2021.
34. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que, de acuerdo con lo desarrollado previamente, **el administrado tenía plazo hasta el 13 de abril de 2021**, para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva dictada. No obstante ello, el administrado no cumplió con la ejecución de la medida en dicho plazo.
35. Sobre el particular, corresponde indicar que las medidas preventivas no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos

derivados de la infracción por tratarse de acciones que debió adoptar el administrado en el plazo que se le ordenó, ya que con esto se evita que se agrave los impactos negativos que puedan ocasionarse al ambiente. En efecto, según la línea trazada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)¹² en la Resolución N° 078-2021-OEFA/TFA-Se del 18 de marzo de 2021, **una medida preventiva está destinada a evitar un inminente peligro o un alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente; razón por la cual, necesitan ser ejecutas en el modo y plazo ordenado por la Autoridad Supervisora.**

36. En tal sentido, la conducta infractora objeto de análisis tiene una naturaleza instantánea, pues se consuma en el momento en que el administrado no cumplió la medida preventiva ordenada, ya que **un cumplimiento posterior impide cumplir su finalidad: evitar un inminente peligro o alto riesgo de producción de un grave daño al ambiente.**
37. Por tanto, **se acredita el incumplimiento de la medida preventiva dictada mediante el Acta de Supervisión del Expediente N° 0057-2021-OEFA/DSEM prorrogada con Resolución Directoral N° 00057-2021-OEFA/DSEM, en el plazo y forma en que fue ordenada.**

b) Análisis de los descargos

38. Mediante su escrito de descargos a la RSD, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Los trabajos programados para la clausura de la tubería no pudieron concretarse dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la medida preventiva, debido principalmente a dos factores externos:
 - a) Factores climáticos, lo cual se informó mediante el Informe Técnico GGF-81-2021 del 12 de abril de 2021 y posteriormente mediante Carta GO-157-2021 del 13 de abril de 2021, adjuntando el reporte código N.º 118-DZ8 del SENAMHI, en donde se certifica que el día 11 de abril de 2021 se presentaron precipitaciones pluviales en Iquitos, debiendo postergarse los trabajos que se encontraban realizando en el momento por el riesgo eléctrico que generaba y en aras de salvaguardar la seguridad e integridad física de los trabajadores.
 - b) Falta de predisposición de la empresa SEA S.A.C. para facilitar la realización de los trabajos de clausura de la tubería, toda vez que se solicitó el reingreso para el día 12 de abril de 2021 y dicha empresa se opuso al ingreso de los trabajadores para culminar con los trabajos de clausura de la tubería, hecho que fue corroborado en la Constatación Policial emitida por la Comisaría de Punchana.
 - (ii) Asimismo, el administrado alega que resulta contrario a lo acontecido lo mencionado por la empresa SEA S.A.C. respecto que, el día 11 de abril de 2021, se vio en la necesidad de retirar al personal de Electro Oriente debido a la "vulneración de normas de seguridad"; puesto que tal como se informó a OEFA en la carta GO-157-2021, el día 11 de abril de 2021, los trabajadores se encontraban realizando las labores programadas desde las 6:30 hasta las 17:30 horas, y la no conclusión del sellado de la tubería se debió única y principalmente a los factores climáticos ya

¹²

Ver considerando 27 de la Resolución N° 078-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de marzo de 2021

mencionados y no por observaciones que en su momento pudo haber realizado el propietario de las instalaciones.

- (iii) Se ha producido una vulneración al principio *non bis in ídem*, toda vez que mediante Resolución N° 00087-2021-OEFA-DSEM se le impuso una multa de 100 UIT por el incumplimiento de la medida administrativa ordenada en el acta de supervisión de la supervisión efectuada del 16 al 19 de marzo de 2021, y se pretende con este inicio de procedimiento administrativo sancionador imponer nuevamente una sanción sobre el mismo hecho infractor.
39. Por otro lado, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado alega lo siguiente:
- (iv) Del Acta de Supervisión Expediente N° 0126-2020-DSEM-CELE (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), se consigna que el día 05 de junio de 2020 a las 15:50 horas en razón de “una comunicación telefónica del representante legal de la empresa Servicios y Equipos Amazónicos S.A.C., mediante la cual comunicó que se venía efectuando una descarga de efluentes de naturaleza oleosa que provendrían de las instalaciones de Electro Oriente; al respecto, es necesario precisar que la situación actual de la CT Iquitos es la de una planta que no viene realizando actividades operativas, puesto ya no se encuentra generando esto debido que, desde el mes de octubre 2017, la totalidad del abastecimiento del servicio de energía eléctrica para la ciudad de Iquitos se encontraba a cargo de la generadora GENRENT.
 - (v) Contrario a los principios de verdad material y de confianza legítima, cuando en el numeral 23 del Acta de Supervisión del 2020 se afirma el haberse “verificado” que, en la descarga de aguas residuales, proveniente de la tubería del sistema de drenaje de Electro Oriente, se viene vertiendo sustancias oleosas que afectan la flora y fauna acuática del cuerpo hídrico del río Itaya; no se constató con instrumento de medición alguno la presencia de hidrocarburos en nuestro sistema de drenaje y, si bien en el numeral 24 del Acta de Supervisión se alude a una verificación “organoléptica”, la misma que se trata de una impresión sensorial que necesariamente debe ser corroborada con los equipos y/o instrumentos respectivos; hecho que no ha ocurrido.
 - (vi) Si bien la C.T. Iquitos se encuentra sin actividad de generación, por la misma condición del sistema eléctrico aislado Iquitos; el ejecutar la medida preventiva, implicaría poner en riesgo la distribución del servicio de energía para toda la ciudad de Iquitos, por lo que sobre la base del principio de razonabilidad se solicitó reconsiderar tal aspecto frente a la disposición de medidas que implique el cierre o paralización de vertimientos en perjuicio de la necesidad de la población de contar con el respaldo de una planta de generación.
 - (vii) Se ha presentado en aquel momento como una mejor alternativa para el manejo de las aguas residuales de la C.T. Iquitos, el efectuar la descarga a través de la red de alcantarillado de la EPS SEDALORETO; en ese sentido, el día 12 de junio de 2020 se inició las gestiones con dicha EPS para la realización de los trabajos de instalación de una caja de registro para la captación de aguas residuales hacia la red principal de alcantarillado de la ciudad Iquitos; y con fecha 17 de junio de 2020 culminaron los trabajos para la obtención del punto de conexión.

- (viii) Después de concluir con los trabajos de adecuación al interno de la CT Iquitos, con fecha 13 de julio de 2020, se ha procedido a clausurar los dos (02) buzones que constituían los únicos puntos de descarga de aguas residuales de la C.T. Iquitos, los mismos que se ubican en las coordenadas UTM E-10244593 N: 17415 (buzón interior) y UTM E-10244604 N: 17416 (buzón exterior); hecho que se acredita con los registros fotográficos que obran en el Informe Técnico GGF-83-2020; en tal sentido, se demuestra objetivamente, que ha cumplido íntegramente con implementar la medida preventiva N° 1 habiendo cesado toda descarga de aguas residuales de la CT Iquitos hacia el cuerpo receptor del río Itaya.
- (ix) Pese a la clausura definitiva de los buzones de la C.T. Iquitos, aún se advertía la presencia de descargas de efluentes en la tubería ubicada en el río Itaya; ello no es imputable a Electro Oriente, puesto que de la revisión de la probable fuente de origen del referido vertimiento, se ha advertido que la empresa Embotelladora “Coca Cola”, cuyo predio es colindante con la C.T. Iquitos, ha efectuado empalmes de sus tuberías de aguas residuales en el tramo de la tubería de Electro Oriente que pasa por dicha propiedad (ver tomas fotográficas del Cuadro N° 21); en ese aspecto, siendo que esta concesionaria no tiene la competencia, ni menos la facultad para ingresar en dicha propiedad privada y efectuar la clausura de dicha tubería, es que se procedió solo a la clausura del buzones ubicado al interior de la Central térmica Iquitos.
40. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹³, esta Autoridad procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.
41. Respecto al **alegato (i)**, referido a los factores climáticos, se debe tener en cuenta que la ciudad de Iquitos se caracteriza porque a lo largo del año tiene precipitaciones constantes, siendo el inicio de la estación lluviosa en Iquitos en promedio a mediados de agosto y el final a mediados de junio, con un máximo en los meses de marzo y abril¹⁴.
42. Lo señalado en el párrafo anterior es concordante con la situación exhibida en el reporte N° 118-DZ8, emitido por el SENAMHI, en el cual se indica que el día 11 de abril de 2021 se presentó una precipitación total diaria de 11 milímetros (mm) - **caracterizado como ligeramente lluvioso** - en la estación climatológica ordinaria “Amazonas”, ubicada en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
43. Asimismo, del reporte N° 118-DZ8 del SENAMHI se evidencia que los días anteriores al 11 de abril ya se venían observando días con precipitaciones categorizadas como ligeros a moderadamente lluviosos, tal como se observa a

¹³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

¹⁴

Marengo, Jose. (1998). Climatología de la zona de Iquitos, Perú. Annales Universitatis Turkuensis Ser A II. 35-57.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

continuación:

ESTACIÓN CLIMATOLÓGICA ORDINARIA “AMAZONAS”

PRECIPITACIÓN TOTAL DIARIA en mm

Latitud : 03° 45' 50.3" S Departamento: Loreto
 Longitud : 73° 15' 17.7" W Provincia: Maynas
 Altitud : 113 m.s.n.m. Distrito: Iquitos

DÍA	ABRIL - 2021
01	0.0
02	9.1
03	44.0
04	2.5
05	6.3
06	17.7
07	0.0
08	0.0
09	10.5
10	10.8
11	8.3
12	0.0

Categoría de Precipitación Diaria en mm.

Categoría	Linf (mm)	Lsup (mm)
Débil	0.5	2.3
Ligeramente lluvioso	2.3	19.3
Moderadamente lluvioso	19.3	36.1
Muy lluvioso	36.1	50.3
Súper lluvioso	50.3	83.0
Extremadamente lluvioso		83.0
PROMEDIO		14.2

Fuente: Banco de Datos SENAMHI

Fuente: Banco de Datos SENAMHI

Nota. reporte N° 118-DZ8 del SENAMHI adjunto en el escrito con registro N.º 2021-E01-033201

44. Por lo tanto, al ser titular de la CT Iquitos, el administrado ya tenía conocimiento de la climatología típica de la región, especialmente de las precipitaciones constantes en el área de influencia de la unidad fiscalizable, por lo que se desprende que conocía de antemano que el día 11 de abril existía una alta probabilidad de que ocurran lluvias durante las actividades de clausura de la tubería de descarga al río Itaya.
45. En ese sentido, el administrado podía prever la ejecución de los trabajos de clausura de la tubería en el escenario altamente probable que ocurran precipitaciones ligeras a moderadas, efectuando para ello la planificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo durante las tareas de corte y soldadura (trabajos eléctricos) en ambientes húmedos.
46. A mayor abundamiento, si bien la lluvia puede interferir con el proceso de corte y soldadura, aumentando el riesgo de accidentes, es posible la mitigación de los mismos, implementando medidas que pueden incluir, referencialmente, la instalación de toldos o carpas para cubrir el área de trabajo y protegerla de la lluvia. Asimismo, los trabajadores deberían usar ropa impermeable adecuada, incluyendo chaquetas y pantalones impermeables, botas de seguridad resistentes al agua y capuchas o sombreros impermeables.
47. Ahora bien, de la revisión del Informe Técnico GGF-81-2021 en el que se reporta las actividades de clausura de la tubería de descarga de efluentes al río Itaya, el administrado precisó que los trabajos no fueron culminados al 100% por la continua precipitación pluvial en la ciudad de Iquitos; no obstante, se observa que **el administrado no contaba con las medidas mínimas para poder realizar las tareas de corte y soldadura a la intemperie y culminar con la clausura de la tubería, tal como se observa a continuación:**



Nota. Fotografía del Informe Técnico GGF-81-2021 adjunto al escrito con registro N° 2021-E01-032707. Se observa personal del administrado realizando trabajos a la intemperie sin un toldo o carpa que los cubra de la lluvia y sin el equipo de protección básico para trabajos eléctricos.

48. Conforme a lo expuesto anteriormente, se advierte que el hecho que el administrado haya postergado los trabajos del día 11 de abril de 2021, obedece a que no contaba con las medidas de protección y seguridad mínimas para realizar las tareas de corte y soldadura en condiciones de lluvias y culminar con la clausura de la tubería de vertimiento. En consecuencia, **se acredita que el administrado es responsable por la omisión de dichas acciones**.
49. En relación al alegato (ii), respecto a la falta de predisposición de la empresa SEA S.A.C. para facilitar la realización de los trabajos de clausura de la tubería, conviene recordar que, la medida preventiva dictada mediante el Acta de Supervisión del 19 de marzo de 2021 y prorrogada mediante la Resolución N° 0057-2021-OEFA/DSEM, dispone que el administrado debe cesar todo vertimiento a través de la tubería de descarga de aguas residuales de la CT Iquitos, hacia el río Itaya y clausurarla en el punto de descarga al río. Dicha obligación la tuvo que ejecutar completamente hasta el 13 de abril de 2021.
50. Mediante Carta GO-122-2021¹⁵ del 26 de marzo de 2021 el administrado indicó que, a efectos de dar cumplimiento a la medida preventiva de clausura de la tubería en el punto de descarga hacia el río Itaya, necesariamente debía gestionar con la empresa Servicios Equipos Amazónicos S.A.C. (SEA) a fin de que brinde las facilidades para el ingreso a sus instalaciones, toda vez que la tubería se encuentra dentro de su propiedad.
51. Lo señalado por el administrado fue evidenciado durante la acción de supervisión *in situ*, además, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, la tubería de vertimiento se ubica en la margen izquierda del río Itaya, en la zona acuática de titularidad de la empresa SEA, en la coordenada UTM WGS84 9586728 N 695420 E.
52. Asimismo, cabe resaltar que, mediante la Carta GO-122-2021, el administrado solicitó una prórroga al plazo inicialmente otorgado, justificando su pedido en la necesidad de efectuar diversas coordinaciones con SEA a fin de que esta empresa les brinde las facilidades de acceso a la zona donde se encuentra la tubería en cuestión; en ese sentido, desde antes de iniciar la ampliación de

plazo solicitada para el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado sabía que la ejecución se encontraba sujeta a las coordinaciones y facilidades de acceso que debía otorgarle SEA.

53. Posteriormente, mediante Carta GO-132-2021¹⁶ del 31 de marzo de 2021, el administrado informó al OEFA que SEA autorizó el ingreso del personal que ejecutaría los trabajos para el cumplimiento de la medida preventiva dictada, tal como se observa a continuación:

(...)

2. Por carta SEA-IQ-015/2021, recibida el 29.03.2021, **la propietaria SEA S.A.C. comunicó que estima viable la autorización y solicitó que la clausura se divida en 02 etapas: a) Retiro de tubería externa más sellado de desembocadura y b) Retiro de tubería subterránea. Asimismo, propuso como fechas viables para la ejecución de los trabajos el 04 y 11.04.2021.**

3. En atención a la referida carta, mediante nuestro documento GO-130-2021 del 30.03.2021, se precisó a la empresa SEA S.A.C. que la medida administrativa de OEFA solo se circunscribe a la clausura de la tubería; y en razón de las fechas alcanzadas, **se puso de conocimiento que Electro Oriente estará procediendo a ejecutar los trabajos de clausura este 11.04.2021**, fecha viable considerando que mediante D.S. N° 058-2021-PCM se ha establecido la inmovilización social obligatoria como medida para mitigar la ola de contagios por el COVID-19.

(...)

(el énfasis es agregado)

54. Conforme a lo señalado, se advierte que, con anterioridad al inicio del plazo prorrogado para la ejecución de la medida preventiva, el administrado ya tenía conocimiento de las condiciones que la empresa SEA requería para facilitar el ingreso a sus instalaciones.
55. Asimismo, mediante la Carta N° SEA-CR/IQ-005-2021 del 14 de abril de 2021, la empresa SEA informó al OEFA lo siguiente:

“Un cordial saludo y aprovecho la oportunidad para hacer de su conocimiento que, mi representada informó al Gerente de Operaciones de Electro Oriente S.A., vía correo electrónico y próximamente de forma física (Carta: SEA-CR/IQ-004/2021) que: se permitió el ingreso del Ing. Felipe Vargas, acompañado de un grupo de trabajadores para realizar la clausura del vertedero que ocupa nuestro terreno las cuales se estaban ejecutando el día domingo 11 de abril.

En ese mismo sentido informamos al titular de Electro Oriente que: nos vimos en la imperiosa necesidad de retirar a su personal de nuestras instalaciones por razones de vulneración a las normas de seguridad industrial, dado que con sus accionar estaban poniendo en riesgo su vida, su cuerpo y su salud, en vista que no portaban equipos de protección personal. No había las condiciones para trabajar en caliente, con humedad dentro y fuera de la tubería, considerando que caía una fuerte lluvia en el sector. De igual modo, se pudo determinar la falta de planificación técnica que garantice una solución profesional al problema, la cual es reflejada en el resultado (ANEXO 1).

En la misma línea informativa, le hacemos saber que el día lunes 12 de abril recibimos al Ing. Felipe Vargas y a dos profesionales más de la institución, acompañados de un efectivo de la PNP, con quienes acordamos lo siguiente:

- 1. Que enviaran el expediente técnico del trabajo a realizar.*
- 2. Que se nos comunique por escrito, los plazos y términos para la realización de los trabajos.*
- 3. Que se nos comunique por escrito, fecha para el retiro de la tubería de nuestra zona de operación portuaria.*

Por estas razones y para mayor coordinación la comitiva llevó el número de mi contacto, sin embargo, hasta la fecha no se han comunicado con el suscrito.

Precisamos que es de necesidad prioritaria su atención después de tomado conocimiento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de estos hechos, dado que se requiere una solución inmediata a este grave problema histórico.
(...)”

56. Como se observa, SEA indica que se vio en la necesidad de retirar al personal de Electro Oriente S.A. de sus instalaciones debido a la vulneración a las normas de seguridad industrial dado que con sus accionar estaban poniendo en riesgo su vida, su cuerpo y su salud, en vista que no portaban equipos de protección personal, considerando que caía una fuerte lluvia en el sector, por ello no había las condiciones para trabajar en caliente, con humedad dentro y fuera de la tubería. De este modo, SEA indica que existía en el administrado una falta de planificación técnica que garantice una solución profesional al problema (trabajos de corte y soldadura en un ambiente húmedo).
57. Por otra parte, SEA también mencionó que, el día 12 de abril del 2021, acordaron con el personal de Electro Oriente S.A. que, para la continuación de los trabajos se debía realizar lo siguiente: 1) enviar el expediente técnico del trabajo a realizar; 2) comunicar por escrito, los plazos y términos para la realización de los trabajos; y, 3) comunicar por escrito, la fecha para el retiro de la tubería su zona de operación portuaria.
58. No obstante, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las condiciones mínimas tanto técnicas como de seguridad para efectuar los trabajos de implementación de la medida preventiva dictada; así como, tampoco acreditó haber efectuado las coordinaciones con relación a lo solicitado por la empresa SEA, o de ser el caso, haber solicitado una nueva ampliación de plazo ante la DSEM alegando la necesidad de efectuar coordinaciones con dicha empresa.
59. Asimismo, tal como se ha señalado anteriormente, se observa que SEA S.A.C. cumplió con facilitar la realización de los trabajos de clausura de la tubería el día 11 de abril de 2021, según lo acordado en las gestiones previas, por lo que el administrado pudo avanzar con el 95% de las actividades según el cronograma de trabajo adjunto al escrito con registro N° 2021-E01-033201, conforme se detalla a continuación:

ACTIVIDADES DE CLAUSURA DE TUBERÍA DE LA ZONA DE VERTIMIENTO RIO ITAYA									
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES									
ITEM	DESCRIPCIÓN	ACTIVIDADES	RESPONSABLES	CRONOGRAMA 11.04.2021					
				6:30 horas	9:45 horas	10:30 horas	10:20 horas	13:00 horas	16:00 horas
1	CLAUSURA DE TUBERÍA	Inspección y verificación del nivel de caudal de la tubería	Jefatura de la Oficina de Calidad y Fiscalización Gerencia Operaciones Empresa responsable del servicio						
2		Realizar el tapado del buzón que se encuentra ubicado al frente de la embotelladora Coca Cola	Jefatura de la Oficina de Calidad y Fiscalización Gerencia Operaciones Empresa responsable del servicio						
3		Cierre de energía para intervenir con las herramientas en caliente	Jefatura de la Oficina de Calidad y Fiscalización Gerencia Operaciones Empresa responsable del servicio						
4		Corte de la tubería metálica de 5/8 de 42"	Jefatura de la Oficina de Calidad y Fiscalización Gerencia Operaciones Empresa responsable del servicio						
5		Sellado de la tubería con las tapas metálicas de 5/8 de 42"	Jefatura de la Oficina de Calidad y Fiscalización Gerencia Operaciones Empresa responsable del servicio						

Nota. Cronograma de actividades adjunto en el escrito con registro N.º 2021-E01-033201. Se observa que la clausura de la tubería de vertimiento al río Itaya se pudo haber realizado el 11 de abril de 2021.

60. En ese sentido, el administrado indicó que el 5% restante para culminar con los trabajos de clausura consistía en las acciones de corte y reforzamiento de los puntos de soldadura en el sellado de la tapa de la tubería, acciones que se habrían completado de no ser por la falta de medidas de seguridad suficientes para realizar dichos trabajos eléctricos. Por lo expuesto se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
61. Finalmente, respecto **al alegato (iii)**, corresponde mencionar que la referida Resolución N° 00087-2021-OEFA/DSEM del 21 de mayo del 2021, recaída en el Expediente N° 0063-2021-DSEM-CELE, impone al administrado una multa coercitiva por incumplir las medidas preventivas ordenadas por la autoridad de supervisión, conforme se muestra a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER a Electro Oriente S.A. una multa coercitiva de CIEN (100) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), por el incumplimiento de la medida administrativa ordenada en el Acta de Supervisión de la acción de supervisión efectuada del 16 al 19 de marzo de 2021.

62. En ese sentido, corresponde verificar si una multa coercitiva puede ser considerada como una sanción para efectos de analizar la concurrencia de las identidades que exige el principio non bis in ídem.
63. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha establecido en reiteradas ocasiones¹⁷ que **la multa coercitiva no es una sanción ni se opone al ejercicio del poder sancionador**, sino que constituye una institución que forma parte del ejercicio de los denominados poderes administrativos de ejecución; razón por la cual, **no le resulta aplicable el principio non bis in ídem**. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
64. Al respecto, en relación **a los alegatos (iv) al (ix)**, se advierte que el administrado hace referencia a las acciones realizadas con anterioridad al dictado de la medida preventiva dictada. No obstante, corresponde precisar que el presente PAS se circunscribe al incumplimiento de la medida preventiva ordenada través del Acta de Supervisión suscrita el 19 de marzo de 2021, en el marco de la acción de supervisión que se llevó a cabo del 16 al 19 de marzo de 2021 a la Central Térmica Iquitos, en la cual se constató que a través de la tubería de dicha central se estaba realizando el vertimiento de aguas residuales hacia el río Itaya, sin contar con la autorización de vertimiento aprobada por la Autoridad Nacional del Agua.
65. En tal sentido, se advierte que la conducta infractora no está referida a las acciones que hayan podido ocurrir con anterioridad al dictado de la medida preventiva el 19 de marzo de 2021, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo, no resulta pertinente, en tanto no guarda relación con el fondo del asunto¹⁸.

¹⁷ Resolución N° 271-2020-OEFA/TFA-SE del 07 de diciembre de 2020, Resolución N° 231-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 174.- Actuación probatoria
174.1 (...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.”

66. Al respecto, es importante precisar que la infracción objeto de análisis tiene una naturaleza instantánea, pues se consume en el momento en que el administrado no cumplió la medida preventiva ordenada, ya que un cumplimiento posterior impide cumplir su finalidad: evitar un inminente peligro o alto riesgo de producción de un grave daño al ambiente.¹⁹
67. Además, corresponde reiterar que según la línea trazada por el TFA²⁰ en la Resolución N° 078-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de marzo de 2021, **una medida preventiva está destinada a evitar un inminente peligro o un alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente; razón por la cual, necesitan ser ejecutadas en el modo y plazo ordenado por la Autoridad Supervisora.** Por lo que, las medidas preventivas no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debió adoptar el administrado en el plazo que se le ordenó, ya que con esto se evita que se agrave los impactos negativos que puedan ocasionarse al ambiente.
68. De acuerdo a lo expuesto y debido a que los alegatos presentados por el administrado corresponden a las acciones realizadas con anterioridad al dictado de la medida preventiva (*dictada en la Supervisión Especial marzo 2021*), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG²¹ corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
69. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no cumplió con la medida preventiva dictada mediante Acta de Supervisión del 19 de marzo de 2021. En consecuencia, **corresponde declarar responsabilidad administrativa del PAS en este extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
71. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que

¹⁹ Ver considerando 46 de la Resolución N° 231-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021

²⁰ Ver considerando 27 de la Resolución N° 078-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de marzo de 2021

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 174°.- Actuación probatoria

174.1. (...). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.

²² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

72. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
74. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

75. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

76. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con la medida preventiva dictada mediante Acta de Supervisión del 19 de marzo de 2021.
77. En esa línea, conforme lo establecido el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa -como la presente medida preventiva- es obligatoria por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.
78. Asimismo, conforme a lo establecido artículo 22-A de la Ley del Sinefa, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción. La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron; en tal sentido, constituye una obligación vigente, la cual culminará una vez que se efectúe su estricto cumplimiento y verificación por parte de la Autoridad de Supervisión.

79. Al respecto, mediante la acción de supervisión realizada del 11 y 12 de noviembre de 2021, el cual se analiza en el Informe de Supervisión N° 0223-2021-OEFA/DSEM-CELE del 28 de diciembre de 2021, la DSEM verificó el cumplimiento de la medida preventiva dictada mediante el Acta de Supervisión de fecha 19 de marzo de 2021, y concluyó que el administrado habría cumplido la medida preventiva dictada.
80. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la conducta infractora del presente PAS.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

81. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, sancionar al administrado con una multa total ascendente a **2.313 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cumplió con la medida preventiva dictada mediante Acta de Supervisión del 19 de marzo de 2021	2.313 UIT
Multa Total		2.313 UIT

82. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02746-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁴ y se adjunta.
83. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

84. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

²⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.

85. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁶	MC
1	El administrado no cumplió con la medida preventiva dictada mediante Acta de Supervisión del 19 de marzo de 2021	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

86. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.** por la comisión del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.313 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cumplió con la medida preventiva dictada mediante Acta de Supervisión del 19 de marzo de 2021	2.313 UIT
Multa Total		2.313 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en

²⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁷.

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁸, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la

27

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

28

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”

interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.** el Informe N° 02746-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁹.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

ROMB/lti

²⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02716936"



02716936